Bogotá D.C., 26 de julio de 2024
OB - 501511402401679

Señor (a)
LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO
Correo electrónico lpinillosdelgado@gmail.com

REFERENCIA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES 5015123119491
AVISO DE SINIESTRO 501511402401679
TERCERO ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D
RODANTE DE PLACA JSZ605 (asegurado)

Respetado (a) señor (a) Laura Isabel, reciba un cordial saludo.

Para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es de gran importancia escuchar y resolver todas las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes y de terceras personas, ya que esto nos permite mejorar permanentemente para brindar un servicio satisfactorio

Amablemente nos referimos a la solicitud de indemnización elevada ante esta compañía y radicada bajo el número de la referencia, con ocasión del accidente de tránsito y el lamentablemente fallecimiento del señor ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D, según hechos ocurridos el 23 de marzo de 2024, según información allegada y en los cuales estarían involucrados los citados rodantes.

Sobre el particular, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se permite indicar lo siguiente:

Conforme al ejercicio de la acción directa que faculta a los damnificados a reclamar la indemnización correspondiente a consecuencia de un hecho donde se vio involucrado el vehículo de placas JSZ605, es necesario entrar a estudiar si se cumplen todos los presupuestos que exige la ley para hacer efectiva dicha indemnización.

Ahora bien, para que opere el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contratado en la póliza en mención, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos que configuran la responsabilidad de una persona:

- El hecho, entendido como el actuar del agente que causa el daño, para ello se requiere que su conducta haya sido la causa eficiente de la ocurrencia del hecho.

- El daño, es decir el menoscabo o perjuicio causado al otro.

- La relación de causalidad o nexo causal, entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima.

Si llegase a faltar alguno de estos elementos no se configura la responsabilidad del supuesto causante del hecho.

En tal virtud, y una vez revisado el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, se advierte lo siguiente:

> Vehículo de placa JSZ605 – hipótesis de responsabilidad 105
> "Adelantar en zona prohibida".
>
> Peatón – hipótesis de responsabilidad 409
> "Cruzar sin observar".

En consecuencia, y de acuerdo con la información allegada, no se observa demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo JSZ605 en la realización del accidente de tránsito ocurrido el 23 de marzo de 2024 y en el cual estaría involucrado el citado rodante.

De otra parte, y una vez analizada la documentación y solicitud de indemnización con ocasión al lamentablemente fallecimiento del señor ANDRES FELIPE GARNICA Q.E.P.D, según hechos ocurridos el 23 de marzo de 2024, encontramos que la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($393.084.564) no se encuentra probada.

En ese contexto, nos permitimos informar que la ley comercial señala frente al contrato de seguros, que es necesario que quien pretenda realizar una reclamación bajo la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, deba demostrar la ocurrencia del hecho y la cuantía, si fuere el caso.

Al respecto, el Código de Comercio, establece:

> "Art. 1133. _Acción directa contra el asegurador. Modificado. Ley 45 de 1990 Art. 87. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.
> (…)
>
> Art. 1077. _Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."
>
> Cursiva y negrilla fuera del texto original

Así las cosas, se advierte que en cabeza del beneficiario –victima-, recae la obligación de formular la reclamación, acto que implica para esta parte acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio solicitado, esto es, aportar las pruebas necesarias para exigir la indemnización derivada del contrato de seguros.

Así mismo, es importante precisar que la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones, o demás entidades de seguridad social, conforme lo indican las condiciones generales de la póliza de automóviles contratada.

Por consiguiente, para que sea procedente el estudio de la solicitud y que eventualmente surja en cabeza de la aseguradora la obligación de pagar la indemnización, el BENEFICIARIO en la reclamación, debe allegar soporte idóneo donde se determine la responsabilidad del conductor del vehículo JSZ605, según hechos ocurridos el 23 de marzo de 2024, así mismo debe acreditar la ocurrencia del hecho y la cuantía de la pérdida solicitada.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA MOLINA C
APODERADA GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Elabora: mlizeth